

## ALEGACIONES I

*Observaciones que se realizan, conforme al actual trámite de audiencias e información pública, al Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (en adelante el Anteproyecto de Ley).*

Ignacio Campoy Cervera

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. Conforme a la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley:

*.- “Entre las modificaciones que se plantean se encuentran: la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres, las niñas y niños con discapacidad”.*

*.- “En primer lugar, se refuerzan los derechos recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española, en especial, el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, la protección reforzada de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad, la garantía de la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal y la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad ante nuevas realidades como la inteligencia artificial o la promoción de la autonomía personal de este grupo humano”.*

*.- Y “Las medidas adoptadas sirven a los objetivos planteados para la satisfacción de los derechos contemplados en la Convención Internacional”.*

Todo lo cual viene a responder a lo señalado en los apartados “los objetivos que se persiguen” y “oportunidad de la propuesta”, del Resumen ejecutivo de la Memoria del análisis del impacto normativo: “Promover y proteger de manera reforzada los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad”. “El objeto de estas reformas es consolidar los derechos de las personas con discapacidad y en situación de dependencia, en consonancia con este nuevo marco constitucional, así como con el discurso de derechos humanos recogido Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en especial a las mujeres y niñas con discapacidad”.

## **Adecuación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD).**

Los citados objetivos señalados en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se corresponden adecuadamente con el contenido de la CDPD, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde el 3 de mayo de 2008, y que, conforme al artículo 10.2 de nuestra Constitución, ha de servir para interpretar adecuadamente lo el contenido que ha de tener la ley que se pretende aprobar, al regular esta derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

La CDPD reconoce y regula el contenido del derecho a la educación en su artículo 24, por lo que toda regulación que se haga del derecho a la educación en este Anteproyecto de Ley ha de ser conforme al contenido de ese artículo 24 CDPD.

En este sentido, la educación inclusiva ha de entenderse como un derecho humano fundamental de todo alumno, como expresamente reconoce el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el párrafo 10 a) de su *Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva* (CRPD/C/GC/4) (en adelante OG N°4). Por lo que tomarse en serio la promoción y protección reforzadas de los derechos de las niñas y niños con discapacidad, supone una promoción y protección reforzada de su derecho a una educación inclusiva de calidad.

## **II. Conforme al artículo primero del Anteproyecto de Ley:**

.- Se modifica la letra j) del artículo 2 del *Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre* (en adelante LGDPD), con la siguiente definición: “«j) *Inclusión: proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión*»”.

.- Se añade la letra p) al artículo 2 LGDPD, con la siguiente definición: “«p) *Capacitismo: proceso mental que llega a erigirse en estructura, que establece la capacidad, entendida como la funcionalidad máxima asociada a una persona considerado como paradigma de la normalidad humana, como factor determinante del valor de la persona y de su apreciación y admisión sociales, lo que aboca a quienes no cumplen el patrón de normalidad imperante, a ser discutidas y finalmente depreciadas*”.

*generando prejuicios. Sobre la base del capacitismo las personas con discapacidad pueden sufrir discriminaciones, exclusiones y opresiones»*”.

.- Y se incorpora un nuevo artículo 7 ter. en la LGDPD con el siguiente título y contenido: “*«Artículo 7ter. Promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad. 1. Las mujeres y las niñas y niños con discapacidad serán titulares, en plenitud, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, de género, de edad o por su acumulación interseccional, disponiendo de garantías reforzadas para que su ejercicio y goce sean efectivos. [...] 3. Los poderes públicos velarán porque las niñas y niños con discapacidad puedan participar libremente en todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y reciban los apoyos apropiados con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer dicha participación». 4. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, considerarán la realidad de las niñas y niños con discapacidad con vistas a proteger eficazmente sus derechos y desplegar de manera inclusiva las normas y políticas de infancia»*”.

#### **Adecuación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD).**

Los cambios que se quieren introducir en los artículos 2 y 7 ter. LGDPD se corresponden con el contenido de la CDPD.

Así, conforme a lo que establece el nuevo artículo 7 ter., es necesario que las Administraciones públicas realicen una promoción y protección reforzada del derecho de todas las niñas y los niños a la educación en un sistema de educación inclusivo, sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, de género o cualquier otra condición personal o social. Por lo que la legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, han de considerar la realidad de las niñas y niños con discapacidad con vistas a proteger eficazmente su derecho a la educación en un sistema inclusivo, desplegando para ellos las normas y políticas que sean necesarias. Dando de esta manera cumplimiento a lo que establece el artículo 24.1 CDPD: “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida*”.

Conforme a lo que se establece en la letra p) al artículo 2 LGDPD, y frente a una educación estructurada bajo el paradigma del capacitismo, la educación inclusiva supone:

- *“Un enfoque que integra a “todas las personas”: se reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje”* (párrafo 12 c) OG N°4).

Y tiene una relevancia especial la nueva definición de la inclusión de la letra j) del artículo 2 LGDPD si la contemplamos a la luz de lo que establece el artículo 24 CDPD. Así, si se ha de entender por inclusión el *“proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión»*. Vemos que tomarse en serio esta definición supone hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva. Pues, como ha aclarado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

- La educación inclusiva *“es el principal medio para lograr sociedades inclusivas”* (párrafo 10 c) OG N°4).

- *“El respeto y el valor de la diversidad: todos los miembros de la comunidad discente tienen cabida por igual y el respeto por la diversidad se manifiesta independientemente de la discapacidad, la raza, el color de la piel, el sexo, el idioma, la cultura lingüística, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, indígena o social, el patrimonio, el nacimiento, la edad o cualquier otra condición. Todos los alumnos deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados”* (párrafo 12 e) OG N°4).

- *“Garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad. También entraña el fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los alumnos. Además, la participación plena y efectiva, la accesibilidad, la asistencia y el buen rendimiento académico de todos los alumnos, en particular de aquellos que, por diferentes razones, están en situación de exclusión o pueden ser objeto de marginación, ocupan un lugar central a la hora de garantizar el derecho a la educación inclusiva”* (párrafo 9 OG N°4)

.- Y de manera meridianamente clara, entender que “*La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión*” (letra j) del artículo 2 LGDPD) sólo puede suponer que la educación inclusiva es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión.

Es lo que establece el artículo 24.2 CDPD: “*Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad*”. Y es lo que aclara el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la antedicha OG N°4: que es incompatible con un sistema en el que, junto a la escuela ordinaria, existan centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos. “*La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad*” (párrafo 11 OG N°4). Y “*La progresiva efectividad significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del artículo 24. Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial*” (párrafo 40 OG N°4).

### **Vulneración de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La propuesta de modificación del tercer párrafo del artículo 18 LGDPD que se hace en el Anteproyecto de Ley supone una grave vulneración de la CDPD.

En el tercer párrafo del artículo 18 LGDPD que se propone en el Anteproyecto de Ley se afirma: “*La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos, sólo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y teniendo siempre en cuenta la opinión de las madres, padres o tutores legales, y escuchando al alumnado con discapacidad, a través de los medios y apoyos de accesibilidad que aseguren que su opinión es tenida en cuenta en este proceso*”. Una reforma que, paradójicamente, según se declara en el apartado “Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación” de la Memoria del análisis de impacto normativo, responde a este fin: “*En el apartado diez*



*se modifica el artículo 18 reforzando el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, y usando un lenguaje inclusivo”.*

Sin embargo, el mantenimiento de la opción que establece este párrafo supondría una grave violación del derecho a la educación de los niños y las niñas con discapacidad y, finalmente, del derecho a la educación de todos los niños y las niñas en un sistema inclusivo.

En este sentido, cabe recordar:

.- Que, conforme a lo que antes se ha señalado en estas observaciones, la educación inclusiva es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión, y *“La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad”* (párrafo 11 OG N°4).

.- Que la opción que se trata de mantener de poder a escolarizar a los niños y las niñas con discapacidad en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos, cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, es la que ya existe en el actual párrafo tercero del artículo 18 LGDPD, y que es coincidente con la que establece el artículo 74.1 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, que mantiene la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (y que, en realidad, venía ya establecida en el artículo veintitrés dos de la *Ley de Integración Social de los Minusválidos* de 1982). Una opción propia del modelo médico o rehabilitador de la discapacidad y que contradice plena y radicalmente el modelo social y de los derechos humanos que establece la CDPD.

.- Que ese sistema, que supone mantener la posibilidad de escolarizar a los niños y las niñas con discapacidad en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos, cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, es la base de que el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad haya realizado sendos Informes, en 2017 (CRPD/C/20/3), de la investigación relacionada con España bajo el artículo 6 del Protocolo Facultativo, y en 2024 (CRPD/C/ESP/FUIR/1), de seguimiento a la investigación, en los que concluye que en España se viola grave y sistemáticamente el derecho a la educación inclusiva.

.- En el Informe de 2017 se concluye: *“El Comité observa que [...] se ha perpetuado un patrón estructural de exclusión y segregación educativa discriminatorio, basado en la discapacidad [...]”*. *“En vista de la amplitud, continuidad y diversidad de las violaciones encontradas, las cuales se interrelacionan entre sí de forma permanente y continua, pero*

*también tomando en cuenta que dichas violaciones resultan en gran parte del sistema instaurado a través de la legislación, de las políticas adoptadas, y de las prácticas de las instituciones involucradas, el Comité concluye que los hallazgos encontrados en la presente investigación alcanzan el nivel de gravedad y sistematicidad establecido por el artículo 6 del Protocolo Facultativo y del artículo 83 del reglamento". "De conformidad con su jurisprudencia y su observación general núm. 4 (2016), el Comité recuerda que un sistema inclusivo basado en el derecho a la no discriminación e igualdad de oportunidades, requiere la abolición del sistema separado de educación para estudiantes con discapacidad" (párrafos 75, 80 y 82).*

*.- Y en el Informe de 2024 se concluye: "El Comité observa que, pese a que las estadísticas disponibles indican un porcentaje alto de inclusión educativa de personas con discapacidad, se ha perpetuado un patrón estructural de exclusión y segregación educativa discriminatorio, basado en la discapacidad, a través de un modelo médico, que afecta desproporcionadamente y en especial a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con discapacidad múltiple". "El Comité toma nota de la magnitud y gravedad del impacto de esta falta de acceso a la educación inclusiva a lo largo de la vida de las personas con discapacidad que han sido segregadas, quienes, en razón de su discapacidad, quedan encuadradas en un sistema de educación paralelo que consiste en los centros de educación especial o en las aulas especiales dentro de los centros ordinarios". "El Comité constata con pesar, que la segregación educativa de las personas con discapacidad a través de su escolarización en centros especiales y unidades específicas en aulas ordinarias continúa estando prevista y vigente en su legislación (LOMLOE), aceptada por altos Tribunales, promovida por grupos parlamentarios, parlamentos y autoridades a nivel de comunidades autónomas, colectivos de la sociedad civil, y practicada por las Administraciones educativas incluyendo los consejerías y departamentos de educación en comunidades autónomas, autoridades locales y centros educativos". "El Comité deplora que las cuestiones, problemas y desafíos estructurales que en su día evaluó y que en 2017 lo llevaron a adoptar su informe de investigación, las que también ha abordado en el capítulo II del presente informe de seguimiento, han persistido y continúan produciendo como resultado la perpetuación de un sistema educativo que segrega, en la práctica, a más de 40,000 personas con discapacidad, del cual un 40 por ciento son personas con discapacidad intelectual". "El Comité nota con preocupación que existe un riesgo de retroceso en la implementación del derecho a la educación inclusiva y de calidad en la medida que algunas autoridades, incluyendo algunas administraciones educativas y gobiernos autonómicos, algunos grupos parlamentarios en las Cortes Generales y parlamentos autonómicos, y ciertos colectivos sociales continúen promoviendo la escuela especial y planteen revertir las medidas que hasta ahora se han adoptado en favor de la inclusión educativa" (párrafos 75, 76, 79, 80 y 81).*

*.- Por ello, en el Informe de 2024, el Comité exhorta a España a: "b) Contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema educativo general, sin importar sus características personales con acceso a los servicios de apoyo que se requieran; c) Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación*

*psicopedagógica y el dictamen de escolarización; d) Incluir una cláusula de no rechazo para estudiantes por razones de discapacidad, estableciendo claramente que la denegación del ajuste razonable constituye discriminación; e) Eliminar la segregación educativa de estudiantes con discapacidad, tanto en una unidad dentro de la misma escuela o en centros especiales” (párrafo 84).*

## **SE CONCLUYE:**

**I.** Que el texto del tercer párrafo del artículo 18 LGDPD que se propone en el actual Anteproyecto de Ley supone una grave vulneración de la Constitución española y la CDPD.

**II.** Que el texto del tercer párrafo del artículo 18 LGDPD que se propone en el actual Anteproyecto de Ley contradice el espíritu que se dice que informa el actual Anteproyecto de Ley, así como su propia normativa, en concreto lo que se propone en los nuevos artículos 2, en sus letras j) y p), 7 ter y los dos primeros párrafos del 18 LGPD.

**III.** Que cabría incorporar un tercer párrafo del artículo 18 LGDPD que sea acorde con las recomendaciones que nos ha hecho oficialmente el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Un tercer párrafo en el que específicamente se elimine la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización; se incluya una cláusula de no rechazo para estudiantes por razones de discapacidad, estableciendo claramente que la denegación del ajuste razonable constituye discriminación; y se elimine la segregación educativa que supone poder escolarizar a los niños y las niñas con discapacidad, aunque sea excepcionalmente, en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos dentro de la misma escuela ordinaria.